

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 30 de Agosto del 2023

HORA: 2:53:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ROBERTO CARLOS MEJIA, con el radicado; 201700312, correo electrónico registrado; robertocmejia75@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOSEXTOFAMILIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230830145348-RJC-27592

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑORES.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Dra. PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

E.S.D.

RADICADO: 2017 – 312

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.442

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas.

REFERENCIA: MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NIEGA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de demandado dentro del proceso con radicado del asunto, procedo a presentar Recurso de Reposición frente al Auto expedido por este Juzgado el pasado 28 de agosto de la presente anualidad en la cual resolvió lo siguiente:

NO ACCEDER a la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA a través del escrito radicado en este juzgado el 24-08-2023, toda vez que dicha pretensión se debe adelantar a través de demanda dirigida al despacho correspondiente, en este preciso caso, a este juzgado; con el lleno de los requisitos legales pertinentes y haciendo uso del derecho de postulación, así mismo, se advierte puede acudir previamente a la conciliación ante cualquier autoridad competente (consultorios jurídicos de universidades, comisarías de familia, centro conciliatorios, buscando una exoneración conciliada.

Así las cosas, procedo por medio de este escrito a presentar RECURSO efectuando un pronunciamiento frente dicho Auto, todo lo cual se cumple dentro

del derecho constitucional de defensa y del ejercicio del principio legal de contradicción, actuación que realizo de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar el inconformismo con lo manifestado en el auto que por este oficio pido sea repuesto, pues el mismo me impone una carga procesal, que no es legal, tal y como se ha manifestado ampliamente por la jurisprudencia actual, en esos términos es pertinente revisar la Sentencia 5487-2022 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, quien citando otras múltiples jurisprudencias, señala lo siguiente:

*“Cuando la cuota de alimentos **ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**”* Negrilla y subrayas nuestras

Conforme a la citada jurisprudencia, me permito indicar que su despacho incurrió en defectos de procedibilidad al no acceder a mi petición argumentando que “[...]dicha pretensión **se debe adelantar a través de demanda dirigida al despacho correspondiente, en este preciso caso, a este juzgado; con el lleno de los requisitos legales pertinentes** y haciendo uso del derecho de postulación, así mismo, se advierte **puede acudir previamente a la conciliación** ante cualquier autoridad competente[...]”, de esta manera también se está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a que, al momento de adoptar la decisión, no se tuvo en cuenta lo ya resuelto jurisprudencialmente.

Así, se incurre en el referido defecto de procedibilidad cuando al “(i) *aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*” (CC T-031/16), y también cuando “por un apego extremo y una

aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (CC T-234/17). Subrayas nuestras.

Dicho defecto procedimental se tipifica, porque, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del mío, al imponerme una carga que ya la jurisprudencia a catalogado como ILEGAL.

STC5487-2022

Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01

(Aprobado en sesión del cuatro de mayo de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En Sentencia 1029/12, también dejó sentado la Corte Constitucional, que *“la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente”.*

Acorde al precedente constitucional, considero que el mismo ha sido consistente al indicar que la exoneración de cuota alimentaria que he pedido es procedente, que acorde a lo transcrito se realiza directamente en este juzgado, que es usted señora Juez perfectamente competente para tramitarla, y que no requiere como se ha argumentado conciliación o demanda separada de esta que ya cursa en su

Juzgado, máxime cuando ya el Juzgado Séptimo de familia, ya declaro que no soy el padre de la Menor Alison.

Por todo lo indicado en este oficio, solicito a su despacho REPONER el Auto del 28 de agosto de 2023 expedido dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES Radicado 2017 - 312 y en consecuencia proceder a dar tramite inmediato a la exoneración de cuota alimentaria solicitada, de forma legal y acorde a la jurisprudencia existente a la fecha, pues como obra en el expediente, ya se ha probado científica y jurídicamente que la menor Allison Mejía Muñoz no es mi hija, por tanto solicito me sea removido de dicha carga.

Así mismo, respetuosamente solicito pronunciamiento sobre la petición elevada respecto a mi hija, hoy mayor de edad TATIANA MEJIA MUÑOZ, quien también es parte dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES.

Quedo atento a su información y notificaciones, las cuales recibiré en mi correo electrónico robertocmejia75@gmail.com o a mi celular 3136019633.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO
C.C. 75.076.750 Manizales